



Número de expediente:
RAA 725/18

Sujeto obligado:
Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno
de la Ciudad de México

¿Sobre qué tema se solicitó información?

La particular solicitó diversa información referente a los recursos relacionada con la partida 1549 "Apoyos Colectivos" 2018, durante el dos mil dieciocho, así como el procedimiento para destinar recursos al Sindicato.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

El sujeto obligado manifestó que en dos mil dieciocho no se recibió recurso público por ningún concepto.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

El recurrente promovió el medio de impugnación que nos ocupa, en el que manifestó que el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de acceso a la información en los tiempos señalados en la Ley.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

Ordenar al sujeto obligado a que emita respuesta respecto del procedimiento referido en la solicitud de información con folio 8230000015618



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 8230000015618

EXPEDIENTE: RAA 725/18

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Resolución que **ORDENA** al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México emitir respuesta a la solicitud de información referida al rubro, en atención a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante el sistema habilitado para tal efecto, al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, requiriendo lo siguiente:

***3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento**

Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)

...

4.Modalidad en la que solicita el acceso a la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

...

Descripción del o los documentos o la información que se solicita...

Solicito la siguiente información relacionada con la partida 1549 "Apoyos Colectivos" 2018

Importe autorizado y ejercido para esa dependencia enero - 21 junio 2018

Se solicita algún informe o documento entregado por el sindicato sobre el uso y destino de dichos recursos

Solicito información con cualquier recurso entregado al Sindicato único de trabajadores del gobierno del Distrito Federal diferente de las cuotas sindicales, cuánto se entregó en 2018 y por cuál partida.

Solicito información con cualquier recurso entregado al Sindicato único de trabajadores del gobierno de la Ciudad de México cuánto se entregó en 2018 y por cuál partida.

De los recursos entregados, quién los etiqueta o destina para el sindicato, cuál es el procedimiento y en dónde está establecido para destinar recursos al sindicato." (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 8230000015618

EXPEDIENTE: RAA 725/18

II. Presentación del recurso de revisión. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

"6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud..."

No me permiten acceder a la información pública de mi interés al no darme respuesta a mi solicitud..." (sic)

III. Trámite del recurso de revisión en el Instituto Local.

a) Admisión. El veinte de julio de dos mil dieciocho, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR.IP.1067/2018**, interpuesto por la parte recurrente en contra del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Este proveído fue notificado a la recurrente, el siete de agosto de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico; y, al sujeto obligado el día siguiente, por oficio INFODF/DAJ/SP-A/293/2018, de fecha veinte de julio del año en curso, otorgándole cinco días para que alegara lo que a su derecho conviniera.

b) Alegatos. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el oficio número TP/0353/2018, de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 8230000015618

EXPEDIENTE: RAA 725/18

misma fecha, a través del cual, la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado formuló las siguientes manifestaciones:

“...
”

En respuesta al oficio con número de folio INFODF/DAJ/SP-A/293/2018 y número de expediente RR.IP.1067/2018, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA responde al recurrente CINDY K sobre la solicitud registrada en el sistema INFOMEX con N° 8230000015618. Se informa,

1. En 2018 no se recibió recurso público por ningún concepto, anexo link del oficio del Gobierno
http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia/documentos_2018/art_121/16_F_XVII/CIRCULAR.pdf
2. En 2018 no se recibió recurso público por ningún concepto, anexo link del oficio del Gobierno
http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia/documentos_2018/art_121/16_F_XVII/CIRCULAR.pdf
3. En 2018 no se recibió recurso público por ningún concepto, anexo link del oficio del Gobierno
http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia/documentos_2018/art_121/16_F_XVII/CIRCULAR.pdf
4. En 2018 no se recibió recurso público por ningún concepto, anexo link del oficio del Gobierno
http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia/documentos_2018/art_121/16_F_XVII/CIRCULAR.pdf
5. El Gobierno es quien etiqueta o destina los recursos públicos al sindicato y destina el procedimiento. Se encuentra establecido en las Condiciones Generales de Trabajo, Artículo 77 Fracción XII.

Estimada Cindy K, en relación a cualquier duda o aclaración a tus solicitudes de Transparencia con gusto te invitamos a nuestras instalaciones del SUTGCDMX localizado en Calle Antonio Caso No. 48 Piso 8, Colonia Tabacalera, de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs.

“...
”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 8230000015618

EXPEDIENTE: RAA 725/18

Se adjunta comprobante de entrega de la información al recurrente.

... (sic)

c) Cierre de instrucción. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción.

Este proveído fue notificado a las partes, el veinte de agosto de dos mil dieciocho, a la parte recurrente mediante correo electrónico, y al sujeto obligado a través de los estrados del Órgano Garante Local.

IV. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Órgano Garante Local acordó la suspensión de plazos para resolver el recurso de revisión.

Este proveído fue notificado a las partes, el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, a la parte recurrente mediante correo electrónico, y al sujeto obligado a través de los estrados del Órgano Garante Local.

V. Atracción ante el INAI. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto el oficio número **INFODF/CCC/0156/2018**, suscrito por la Maestra Elsa Bibiana Hernández Peralta, Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que solicitó a este Instituto, que ejerciera facultad de atracción para resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, pendientes de resolución, entre los que se encuentra el **RR.IP.1067/2018**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 8230000015618

EXPEDIENTE: RAA 725/18

a) Ejercicio de la facultad de atracción. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría^[1], el Acuerdo número **ACT-PUB/09/10/2018.05**, mediante el cual se aprobó la petición de atracción respecto a los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

b) Turno. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 725/18** al recurso de revisión número **RR.IP.10671/2018**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente.

c) Notificación de atracción. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó al Órgano Garante Local el Acuerdo número **ACT-PUB/09/10/2018.05**, referido en el inciso a, del presente antecedente.

VI. El diez de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número **INAI/STP/DGAP/1146/2018**, de la misma fecha, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno de este Instituto y dirigido a la Comisionada Ponente, se remitieron

^[1] Con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 8230000015618

EXPEDIENTE: RAA 725/18

los acuerdos de turno respecto de los expedientes de los recursos de revisión atraídos en materia de acceso a la información, entre ellos el **RR.IP.1067/2018**.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV y 181 al 188 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción I, 29, fracciones I y VIII y 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracciones I, V y VI y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y lo dispuesto en los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

SEGUNDA. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la controversia, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 8230000015618

EXPEDIENTE: RAA 725/18

I. Causales de improcedencia. Así, este órgano colegiado, estudiará por cuestión de método las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, es necesario tener presente el contenido del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

- Tesis de la decisión.

De las documentales que integran el expediente en que se actúa, **es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales.**

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 8230000015618

EXPEDIENTE: RAA 725/18

- Razones de la decisión.

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el término para que el sujeto obligado notificara la respuesta fenecía el nueve de julio de dos mil dieciocho y el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que debía ser notificada la respuesta a la solicitante, previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente, ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.
3. En el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que la parte recurrente se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
4. No existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 8230000015618

EXPEDIENTE: RAA 725/18

II. Causales de sobreseimiento. Por otro lado, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé lo siguiente:

"**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

- **Tesis de la decisión.**

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualizan las causales de sobreseimiento establecidas en el citado ordenamiento.**

- **Razones de la decisión.**

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya desistido del recurso, ni de que haya aparecido alguna causal de improcedencia una vez admitido el medio de defensa.

Por otro lado, a criterio de este Instituto el presente recurso de revisión no quedó sin materia con la respuesta notificada por el sujeto obligado el ocho de agosto del año en curso, por las consideraciones siguientes:

En la solicitud de información que dio lugar a este medio de impugnación, la ahora recurrente pidió la siguiente información relacionada con la partida 1549 "Apoyos Colectivos" 2018:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 8230000015618

EXPEDIENTE: RAA 725/18

1. Importe autorizado y ejercido para esa dependencia de enero al 21 junio 2018;
2. Algún informe o documento entregado por el sindicato sobre el uso y destino de dichos recursos;
3. Cualquier recurso entregado al Sindicato único de trabajadores del gobierno del Distrito Federal diferente de las cuotas sindicales, cuánto se entregó en 2018 y por cuál partida;
4. Cualquier recurso entregado al Sindicato único de trabajadores del gobierno de la Ciudad de México cuánto se entregó en 2018 y por cuál partida;
5. De los recursos entregados, quién los etiqueta o destina para el sindicato, cuál es el procedimiento y en dónde está establecido para destinar recursos al sindicato.

Durante la sustanciación de este medio de impugnación, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

1. Por lo que se refiere a los puntos **1 a 4**, manifestó que en dos mil dieciocho no se recibió recurso público por ningún concepto y proporcionó una liga donde se puede consultar la circular SFCDMX/SSACH/DGPL/000002/2018, de fecha dos de febrero de este año, emitida por la Directora General de Política Laboral, de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que en la parte conducente señala:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 8230000015618

EXPEDIENTE: RAA 725/18

CIRCULAR POR LA CUAL SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN DE LOS APOYOS ECONÓMICOS Y/O EN ESPECIE, SOLICITADOS POR LAS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La Dirección General de Política Laboral, conforme a las atribuciones conferidas en la normatividad aplicable, tiene la facultad para emitir la presente circular; la cual tiene por objeto garantizar el respeto a los principios consagrados por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, se hace de su conocimiento que no serán autorizados los apoyos económicos y/o en especie solicitados por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, referentes a la partida presupuestal 1549, del Clasificador por Objeto del Gasto, durante el primer semestre del presente ejercicio.

...

Ahora bien, al consultar el Clasificador por Objeto del Gasto de la entidad federativa², se advierte que la partida presupuestal referida se refiere a lo siguiente:

"Partida 1549 Apoyos colectivos. Asignaciones destinadas a cubrir erogaciones por concepto de apoyo a la representación sindical."

De la circular transcrita, se desprende que durante el primer semestre de dos mil dieciocho, se giró la instrucción de no autorizar apoyos económicos ni en especie que fueran solicitados por el sujeto obligado en relación con la partida presupuestal 1549, del Clasificador por Objeto del Gasto.

² http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/63887/10/1/1



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 8230000015618

EXPEDIENTE: RAA 725/18

En ese orden de ideas, el sujeto obligado no está obligado a contar con la información requerida en los puntos **1 a 4** de la solicitud de información.

2. Por lo que se refiere al punto **5**, el sujeto obligado señaló que el Gobierno es quien etiqueta o destina los recursos públicos al sindicato, conforme al artículo 77, fracción XII, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.³

Dicho artículo refiere lo siguiente:

"**Artículo 77.-** El Titular del Gobierno está obligado a:

...

Fracción XII. Proporcionar apoyo económico y/o en especie, de acuerdo a las posibilidades presupuestales, para el mantenimiento y mejoramiento del patrimonio sindical, para el desarrollo físico y recreativo de los trabajadores;

...."

A criterio de este Instituto, del precepto transcrito se desprende la obligación del Gobierno de la Ciudad de México de destinar recursos para el sujeto obligado. Sin embargo, no refiere procedimiento alguno. Motivo por el cual, no se puede considerar que quede satisfecha en su totalidad la solicitud de información y, en consecuencia, no puede ser sobreseído el presente medio de impugnación.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

³ http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/60986/13/1/1



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 8230000015618

EXPEDIENTE: RAA 725/18

determinar si el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México emitió respuesta a la solicitud de información con número de folio 8230000015618, en el plazo legal que tenía para tal efecto.

En el presente caso **la controversia consiste** en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información en los tiempos establecidos en la Ley.

La **pretensión del particular** es conocer la siguiente información relacionada con la partida 1549 "Apoyos Colectivos" 2018:

1. Importe autorizado y ejercido para esa dependencia de enero al 21 junio 2018;
2. Algún informe o documento entregado por el sindicato sobre el uso y destino de dichos recursos;
3. Cualquier recurso entregado al Sindicato único de trabajadores del gobierno del Distrito Federal diferente de las cuotas sindicales, cuánto se entregó en 2018 y por cuál partida;
4. Cualquier recurso entregado al Sindicato único de trabajadores del gobierno de la Ciudad de México cuánto se entregó en 2018 y por cuál partida, y
5. De los recursos entregados, quién los etiqueta o destina para el sindicato, cuál es el procedimiento y en dónde está establecido para destinar recursos al sindicato.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 8230000015618

EXPEDIENTE: RAA 725/18

- Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **ordenar** que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México emita respuesta a su solicitud de información.

- Razones de la decisión.

Para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta referida, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta a la solicitud de información presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y, por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 8230000015618

EXPEDIENTE: RAA 725/18

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más. En tal tenor, el Sujeto Recurrido contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado, este era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 8230000015618	Veinticinco de junio de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos y diecisiete segundos 17:48:17

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, teniéndose por recibida el siguiente día hábil, es decir, el día veintiséis del mes y año en cita. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, que señala:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 8230000015618

EXPEDIENTE: RAA 725/18

"5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal."

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **veintisiete de junio al nueve de julio de dos mil dieciocho**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:

"5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el **día hábil siguiente** a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 8230000015618

EXPEDIENTE: RAA 725/18

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad."

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones a través del sistema electrónico de solicitudes, en consecuencia, es por ese medio por el que el sujeto obligado debió realizarlas.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once de los lineamientos referidos:

"11.

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

..."

Establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el sujeto obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información y determinar en consecuencia si se actualizó o no la hipótesis de falta de respuesta que se analiza.

Por lo dicho, es indispensable mencionar que de la revisión de las actuaciones del sujeto obligado a través del sistema electrónico, se advierte que emitió respuesta hasta el día ocho de agosto del año actual.

Ahora bien, como quedó establecido con anterioridad, el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información que dio origen al medio de defensa que se resuelve, feneció el día nueve de julio del año en curso, y el sujeto obligado emitió



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 8230000015618

EXPEDIENTE: RAA 725/18

contestación por vía electrónica el día ocho de agosto de la presente anualidad, es decir, doce días hábiles posteriores al vencimiento del plazo legal con que contaba para emitir la respuesta a la solicitud.

En ese sentido, ya que el plazo para emitir contestación feneció sin que el sujeto obligado hubiera emitido alguna, es claro para este Instituto que fue omiso en acatar su obligación de generar una respuesta a la solicitud de información que le fue planteada, dentro del plazo legal de nueve días hábiles con los que contaba para hacerlo.

Por lo expuesto, este Instituto concluye que el sujeto obligado incumplió con lo previsto en la Ley de la materia, al no dar respuesta a la solicitud de acceso de la particular en los plazos establecidos, motivo por el cual el agravio de la hoy recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, como se analizó en la Consideración Segunda, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado notificó una respuesta a la particular, pero la misma no fue suficiente para sobreseer el recurso de revisión, pues, no atendió debidamente el punto **5** de la solicitud de información, al no contener un pronunciamiento sobre el procedimiento para destinar recursos al Sindicato, por lo que se considera procedente ordenar al sujeto obligado que emita una respuesta referente al punto que queda pendiente de ser satisfecho.

Por las consideraciones expuestas, se **INSTA** al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que en futuras ocasiones se abstenga de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información fuera de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 8230000015618

EXPEDIENTE: RAA 725/18

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 244, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera procedente **ORDENAR** al sujeto obligado a que emita respuesta respecto del procedimiento referido en el punto 5 de la solicitud de información con folio 8230000015618.

Finalmente, dado que en la solicitud de acceso a la información se señaló como forma para recibir la información el sistema electrónico habilitado para tal efecto, y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá proporcionar la respuesta a la recurrente en la dirección de correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, además de lo establecido en los artículos 21, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 181, 183, 186, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 234, 243, 244, fracción VI y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, el Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México dar respuesta respecto del procedimiento referido en el punto 5 de la solicitud de información con folio 8230000015618; lo anterior, en términos de las Consideraciones Segunda, Tercera y Cuarta, de la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 8230000015618

EXPEDIENTE: RAA 725/18

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días se informe al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 257, 258, 260 y 261 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ
LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información
Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de
Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de
México

FOLIO: 8230000015618

EXPEDIENTE: RAA 725/18

la Ciudad de México, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

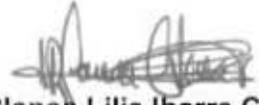
SÉPTIMO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

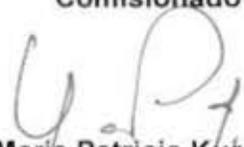
Así, por unanimidad de los presentes, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.


Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente


**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado


**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado


Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada


**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada


**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado


Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno